

## **Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago**

**Informe de la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago elevado al ... Ministro de Gracia y Justicia, ... de orden del mismo en 27 de marzo de 1874, sobre foros, subforos y otras cargas semejantes que se conocen en el antiguo reino de Galicia / Sociedad Economica de Amigos del Pais de Santiago**

Santiago : Establecimiento Tipográfico de José M. Paredes, 1875

Signatura: FEV-AV-M-01005

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





2983



*Exlibris*  
*Jesús Rodríguez Salmones*



CB: 6000000116545  
FEV-AU-M-01005









# INFORME

DE

SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE SANTIAGO

elevado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia,

en virtud de orden del mismo en 27 de Marzo de 1874,

sobre foros, subforos y otras cargas semejantes que se conocen  
en el antiguo reino de Galicia.



SANTIAGO:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JOSÉ M. PAREDES,  
Virgen de la Cerca núm. 42.

1875.

INTRODUCCIÓN

DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



INFORME SOBRE FOROS.

1776

ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS

DE LOS REALES REVENIDOS

DE LOS REALES REVENIDOS

DE LOS REALES REVENIDOS

# INFORME

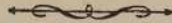
DE LA

## SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE SANTIAGO

**elevado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia,**

en virtud de orden del mismo de 27 de Marzo de 1874,

sobre foros, subforos y otras cargas semejantes que se conocen  
en el antiguo reino de Galicia.



SANTIAGO:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JOSÉ M. PAREDES,  
Virgen de la Cerca núm. 12.

1875.





# INFORME

1872  
SOCIIDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE SANTIAGO

Estado de Hacienda Sr. Ministro de Hacienda y Justicia

SANTIAGO

1872



En virtud de orden espedida en 27 de Marzo de 1874 por el ministerio de Gracia y Justicia, la Sociedad económica de amigos del pais de Santiago nombró una comision para que informase sobre las medidas que bajo el punto de vista jurídico, económico y social, debian dictarse en punto á foros, subforos y otras cargas semejantes, teniendo en cuenta la situacion creada en tan grave materia por las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873. Evacuado dicho dictámen por los señores comisarios cuyos nombres aparecen al pié del escrito que va á leerse, el cuerpo á que pertenecen despues de aprobarlo por unanimidad en la junta general celebrada el 20 de Febrero último, acordó se diese á la estampa, cumpliendo así lo dispuesto en el párrafo 4, título XII de los Estatutos por qué se rige.

La Sociedad estima que el informe que hoy se imprime, no será ageno á el atinado juicio, á la mayor ilustracion, á las saludables y exactas doctrinas que es de desear se formen en punto tan árduo y de interés tan grande como universalmente reconocido.

Abril de 1875.



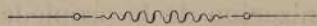
## Excmo. Sr.:

La Sociedad Económica de Santiago ha recibido la orden circular de 27 de Marzo anterior que por resolución del Excmo. Señor Presidente del Poder Ejecutivo de la Nación se le ha dirigido, con objeto de que informe cuanto crea conveniente acerca de los hechos y puntos de derecho á que se refieren las leyes sobre redención de foros publicadas en 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873, que se hallan en suspenso por decreto de 20 de Febrero del año próximo pasado; debiendo además indicarse las medidas que puedan ofrecer mayores ventajas generales y mejores resultados prácticos para el país, así en el orden económico y jurídico, como en el social en cuanto se refiera á los derechos y á los intereses públicos y particulares á que afectan las instituciones forales.

Ardua y vasta es la tarea que la Sociedad tiene que desempeñar, porque si son siempre muy importantes y trascendentales todos los problemas que á la organización de la propiedad se refieren, hoy es mayor la dificultad por haberse alentado con la promulgación de las citadas leyes las esperanzas nacidas de insensatas predicaciones, dirigidas principalmente á lastimar intereses respetables y á crear un violento estado de lucha fomentando el antagonismo entre los perceptores y pagadores de rentas forales, y procurando romper tras el estímulo de impacencias irreflexivas, la armonía que existía



entre unos y otros con gran ventaja de ellos y no ménos del país. Pero por fortuna, aun cuando en la vida de los pueblos hay tristes periodos de turbulencias políticas en que suelen sacrificarse los principios de justicia y de equidad al logro de un fin pernicioso, la ley moral acude siempre á ejercer su imperio y á reparar en cuanto alcance los males causados por su infraccion. En la materia, objeto de este informe, hállase la comprobacion de esta verdad histórica. Si las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre han prescindido de las claras reglas de justicia despojando duramente á los poseedores de derechos garantidos por la antigua y moderna legislacion, los vivos clamores de los injustamente vejados han sido pronto atendidos, y el Gobierno que hizo un uso prudente de su poder supremo, no solo ha suspendido los efectos de aquellas leyes, sino que invocando las sanas doctrinas en que se funda el derecho de propiedad y su desenvolvimiento en las diferentes situaciones de los pueblos, se propone reunir las noticias y datos indispensables y obtener el concurso de autorizados pareceres para resolver en definitiva cuestiones que afectan á derechos tan importantes. La Sociedad se adhiere con efusion á tan noble propósito, y rinde un justo tributo de gratitud al Gobierno que devolvió la tranquilidad á gran número de familias y acudió á la defensa de antiguos derechos, que se conculcaban en favor esclusivo de una clase que si por el momento recibía un beneficio, sería en la generalidad de los casos, sacrificando para lo porvenir la suerte de sus familias, y por dolorosa consecuencia la de estas laboriosas provincias.



Que el estado actual de la propiedad en Galicia y especialmente la institucion foral necesitan reformas es un punto en que hay general conformidad. La Sociedad tambien lo ha reconocido en todos sus trabajos: y deseosa de que se estudiasen los medios que debian adoptarse para obtener un satisfactorio resultado, promovió en el



año de 1864 de una manera solemne, la reunion pública de un congreso agrícola, á que concurrieron distinguidos jurisconsultos, eminentes profesores y respetables é ilustrados propietarios que espusieron con gran lucidez sus opiniones sobre los asuntos sometidos á su exámen, siendo el primero y mas debatido el que se refiere al sistema foral, base principal de la organizacion de la propiedad en este antiguo Reino. Las actas de aquellas sesiones son un elocuente testimonio del profundo estudio que se hizo de cuestion tan importante, que afecta á tantos intereses y que por lo mismo tiene el privilegio de preocupar á cuantos desean perfeccionar el cultivo de nuestros campos y mejorar la condicion de los cultivadores. Pero la misma magnitud de la reforma, el deseo de verificarla sin daño de respetables y seculares derechos y el apasionamiento por doctrinas y sistemas que algunos aspiran á practicar creyendo que así se conseguirá una pronta y favorable reorganizacion de nuestro estado social, impidieron á aquel respetable Congreso adoptar mas acuerdo que el de dejar á la Sociedad Económica el cuidado de seguir haciendo el estudio de esta cuestion que está destinada, segun sea resuelta, á hacer una completa revolucion en el modo de ser de Galicia.

Tan grande y evidente es este resultado que el ánimo mas decidido se detiene ante el temor de contraer una inmensa responsabilidad, si por desgracia las medidas reformadoras que se adopten producen un gran trastorno en el estado social de un pais en que se hallan cultivados todos los campos, sinó con la perfeccion que sin duda podria darse á la industria agrícola empleando los grandes medios que los progresos de las ciencias han hecho mas fáciles en el presente siglo, al ménos con tal variedad por la diversa naturaleza de los terrenos y por las necesidades y esfuerzos de los labradores, que con razon se comparan sus amenos y pintorescos valles á los muy bellos de otros paises de Europa; cultivo que solo pudo realizarse por el interés y el afán en el trabajo impulsado por la eficacia del precioso derecho de propiedad, que produjo una acti-

2

vidad en la clase agrícola que solo con un móvil tan eficaz podría conseguirse; debiéndose á la misma causa la organizacion de esa inmensa poblacion rural que vive con sus familias aislada en el campo, al lado ó próxima á sus terrazgos, y en la que resplandecen hábitos de templanza, amor pátrio, arraigadas creencias religiosas y vehemente apego á la paz de que ha dado recientes y positivas pruebas, así como ha acreditado su vigor y bravura en cuantas ocasiones ha sido atacada la independendencia nacional.

Tales son las consecuencias de su constitucion agrícola enlazada con el contrato de foro, sobre cuyo origen hay muy diversas opiniones. La Sociedad no cree oportuno detenerse á examinarlas, toda vez que lo que en este momento importa es tener la seguridad de que es incontestable la legitimidad jurídica é histórica de los títulos en que fundan su derecho los actuales perceptores de las rentas, del cual se deriva el de los poseedores de los bienes: sin embargo, como en la ligera y harto superficial discusion de la ley de 20 de Agosto influyó la idea de que el foro procedia del feudalismo, y en este supuesto se ha adoptado alguna de sus disposiciones en odio al que se consideró abominable origen, parece preciso protestar contra la apreciacion de un hecho que necesita aun ser muy estudiado para que adquiriera algun grado de certidumbre. Desde luego las cartas forales de la época en que las prácticas del feudalismo podian existir aun allí en donde no dominaba este régimen, no dán claro indicio de que el foro haya sido una de sus naturales consecuencias, ántes al contrario se observará que las cláusulas en aquellas espresadas no eran propias del feudo, ni tenian los caracteres esenciales que representan la idea que de él se ha formado y que tan exactamente define y se detalla en el código de las Partidas.

Mas razonable y fundada es la opinion de los que encuentran en el censo enfiteútico el origen del foro. Despues de la larga lucha sostenida para reconquistar el suelo pátrio, se comprende perfectamente y la historia lo comprueba, que muchos campos quedaron incultos, y que confundidos ó perdidos los antiguos derechos de



los dueños de las tierras, estas pasaron en gran parte al señorío de los Reyes que las cedieron á Monasterios, Prelados y Cabildos, y á los caudillos que les acompañaban en la guerra, los cuales tambien por si mismos adquirieron no pocas, conforme al derecho público de aquella época. Al sentirse la urgente necesidad del cultivo, debieron notarse las dificultades de entregarlo á brazos que por carecer de suficiente estímulo no podian ser bastante fuertes para vencer los obstáculos de la naturaleza; y como en situacion análoga la antigua Roma encontró el medio de conciliar los intereses del dueño y del cultivador, dando á este participacion en la propiedad del fundo y reservando á aquel que no podia cultivarlo una parte de sus productos, tambien se ofreció la ocasion de aplicar este sistema á los paises que como Galicia, Asturias y Leon lo reclamaban por la condicion de los territorios. La idea, pues, no es como muchos pretenden original. Está escrita en la legislacion Romana y trasladada al Código del Rey Sábio.

Efectivamente todos los antiguos títulos de constitucion del foro demuestran que el fin de este contrato tenia por único y principal objeto entregar la tierra al cultivo, y si alguna otra cláusula contenian respecto á servicios personales, eran estos un accidente de aquel pacto que no por eso lo transformaban en feudo. Los foros se constituyeron por mútuo consentimiento y por medio de escritura, y en estos se señalaba la pension y se determinaba el plazo de su duracion. Grande es la variedad que en este último punto se observa: foros hay y de los muy antiguos en que no se señala plazo alguno ó se espresa su perpetuidad, mientras hay muchos de la misma remota época en que solo se concede la posesion de las fincas durante la vida del que las recibe y de su mujer ó hijo. Andando el tiempo, los foros se hicieron generalmente por tres vidas, señalando las personas llamadas á suceder en el goce de los bienes, ó por tres generaciones en cuyo caso la duracion era muchas veces extraordinaria; y como esto naturalmente producía confusion de derechos, se adoptó por fin la fórmula mas precisa de fijar la duracion por la

vida de tres Reyes y veinte y nueve años mas, que es la que se conservó hasta la actualidad en el mayor número de contratos. Dedúcese claramente que el foro mas comun no es otra cosa que el censo enfiteútico temporal, que fué el adoptado por las Corporaciones eclesiásticas del modo que espresa la ley 69, tit. 18 de la Partida 3.<sup>a</sup>, que sustancialmente puede considerarse como un modelo del contrato de foro, fórmula que tambien siguieron los propietarios seglares. Generalizado este sistema de organizacion de la propiedad, fué igualmente comun en los contratos fijar otras condiciones como la de que no pudieran enagenarse las fincas sin prévio requerimiento al dueño; de no dividir las, debiendo considerarse unidas en una sola persona; de cultivarlas con esmero, y dejarlas libres al dueño concluido el término del foro; de caer en comiso por falta de pago pasado el plazo de tres años; de satisfacer el laudemio que se estipulaba, de conducir la renta al punto señalado, y otras por este tenor que lejos de alterar la esencia del contrato enfiteútico eran conformes á su naturaleza. Este carácter lo ha conservado siempre no solo en el uso que los contrayentes hacian de sus respectivos derechos, sinó por la sancion que de los Tribunales recibia en las cuestiones que se suscitaban. Las mismas leyes reconocian esta íntima analogía, cuando al dictarse reglas sobre redencion de censos perpétuos enfiteúticos, juzgaron necesario declarar terminantemente que no comprendian á los foros temporales de Galicia y Asturias, miéntras no se resolviese el espediente que acerca de ellos se instauraba.

La temporalidad de los foros no era segun queda dicho condicion general, aunque era la predominante; pero esta diversidad en el plazo produjo tambien la divergencia de apreciaciones acerca de la naturaleza del foro. Cuando este no tenia término señalado ó era perpétuo, no hay nada que lo haga distinto del censo enfiteútico de esta clase; pero cuando se limitaba á la vida del recipiente y su mujer é hijo tenia cierta analogía por su limitada duracion con el arrendamiento; de muy distintos resultados era el que se constituia



por la vida de tres reyes, y no porque no estuviesen muy claras las condiciones de la enfitéusis temporal, ni porque dejase de expresarse la de reversion de los bienes al dueño cuando terminasen los llamamientos, sinó porque siendo tan largo este periodo que muchas veces aun se prolongaba por aquiescencia del propietario, se creaban intereses tan importantes que producian ciertos obstáculos para la fácil ejecucion de tales pactos.

Estudiando detenidamente los periodos que abraza desde su origen el contrato de foro, puede con imparcialidad observarse que desde el siglo XIV, época en que comienza á hacerse mas perceptible su propagacion, hasta fines del XVI no ofreció dificultades sérias el cumplimiento de las estipulaciones, lo que era debido sin duda á la armonía que reinaba entre los dueños y los colonos. La reversion de los bienes tenia que verificarse sin daño de los intereses del que los habia estado cultivando, cuando era corto el plazo del foro; pero si este se habia hecho por tres generaciones, aun determinando cada una de ellas en el sentido mas estricto, de manera que no se estendiese la posesion de los bienes á mas que tres llamamientos en la familia del que los habia recibido, la equidad obligaba siempre á los dueños á hacer la renovacion del contrato á favor de la cuarta generacion, en la que empezaba otro número igual de llamamientos, continuando posesora de los bienes la familia de los primeros cultivadores. En documentos de aquel periodo está patente que este sistema era el comunmente adoptado.

Al empezar el siglo XVII las circunstancias habian variado notablemente. Sin negar que la codicia fuese teniendo cabida en algunos representantes de institutos que estaban obligados á combatir esta mala pasion y reconociendo que ausentes en la Córte los magnates que poseian inmensos bienes, su administracion quedó entregada á personas que tenian gran interés en sacar el mayor lucro posible, es tambien evidente que las relaciones de dueños y colonos sufrieron una profunda perturbacion. El subforo aparece modificando el espíritu primitivo del foro, cuyo objeto esclusivo era entregar los



terrenos á quien pudiese cultivarlos en provecho suyo y del propietario, garantizándole su posesion por largo tiempo. El subforante se sustrae de este trabajo material trasmitiéndolo á otra persona, y añadiendo una nueva pension además de la estipulada para el primer aforante.

Hasta que punto haya sido lícito este contrato en la forma y extension que se le dió no puede ser ahora objeto de exámen; pero sí debe reconocerse que fué el medio empleado para ir aumentando los gravámenes sobre la tierra, la causa de complicaciones en el pago de las pensiones múltiples que la afectan, y acaso el motivo que mas influyó en la lucha sostenida desde principios del siglo XVII sobre la renovacion de foros. Al subforo ha debido su origen esa clase social que pudiendo ya obtener una subsistencia segura con la renta de la tierra, encontró mas conveniente transmitir á otros la tarea penosa de su cultivo, los cuales á su vez siguieron la misma conducta mientras podian las fincas soportar estas cargas. El espíritu de aquel tiempo tan favorable á la creacion de mayorazgos, capellanías familiares é institutos piadosos pudo desarrollarse merced á este procedimiento; y cuando las órdenes religiosas de San Benito y del Cister, el conde de Altamira y otros próceres, primitivos dueños de gran parte de las tierras de Galicia, pretendieron recobrar los bienes que habian dado en foro por haber concluido el plazo estipulado, encontraron vigorosa oposicion sostenida con constancia y apoyada en consideraciones sociales de gran monta. Que esa clase media, civil y eclesiástica era entonces la principal interesada en que no se llevase á cabo el despojo de los cultivadores de las tierras se comprende fácilmente, observando que la reversion de ellas á sus primitivos dueños y la libre renovacion de los contratos de foro dejaban sin efecto los subforos en que se fundaba su subsistencia. Así se alega esplicitamente en el primer memorial dirigido sobre este asunto al Rey en la citada época del siglo XVII, por el Diputado general del Reino en que se dice; *que muchos nobles se sustentan con las haciendas aforadas porque hay pocos de ellos que se escapan*

*de tener propiedades, montes ó caserías que no sean de foros de conventos y cabildos y con ellas se sustentan.* Las pretensiones contrarias á la reversion, reproducidas en cuantas ocasiones se creian favorables por el Reino de Galicia, representado por sus diputados elegidos por los Ayuntamientos en que dominaba la influencia de las clases mas interesadas, terminaron con la Real provision de 11 de Mayo de 1763, mandando suspender todos los pleitos, demandas y acciones pendientes en la Real Audiencia sobre foros, sin permitir tuviesen efecto los despojos que se intentasen por los dueños del directo dominio; cuya provision aunque no resolvió definitivamente aquellas pretensiones, produjo una trégua que con el trascurso de mas de un siglo ha dado un resultado distinto del antiguamente solicitado, pues el influjo de las ideas en tan largo período de transformacion social y de reformas económicas ha ejercido su poderosa accion hasta tal punto que nadie se atreve hoy á proponer ni ménos á solicitar la reversion de las fincas dadas en foro, conformándose ahora con el statu-quo que representa de hecho la perpetuidad del gravámen.

La Sociedad ha creido indispensable hacer estas breves indicaciones sobre las vicisitudes del foro desde su primitiva constitucion hasta su estado actual, porque le importa hacer constar de una manera irrecusable, que desde los anteriores siglos por comun interés de cultivadores y subforantes se ha venido sosteniendo, contra los primitivos dueños que querian recobrar las fincas aforadas, el principio de que estos tenian forzosa obligacion de renovar el contrato á favor del poseedor de los bienes, siempre que las pensiones se pagasen puntualmente, en cuyo apoyo se citaba la mencionada ley de Partida y las opiniones de los jurisconsultos, siendo tambien la general del reino de Galicia representado legitimamente por sus juntas compuestas de los diputados de las ciudades. No hay para que advertir que la renovacion forzosa entendida de aquel modo, implicaba la idea de la subsistencia ilimitada del foro, único medio entónces de evitar los trastornos sociales que produciria la reversion.



Por medio del subforo se fueron aumentando los gravámenes de la tierra, y si seguía un segundo ó tercer subforo el recargo iba creciendo gradualmente, sin que sea caso raro que una finca así gravada tenga además que soportar pensiones de distinto origen. La suerte del labrador es penosa en tales circunstancias y las complicaciones en el pago ofrecen mayores penalidades, sobre todo desde que la estremada division del suelo, siempre en progreso, y á la que por consecuencia precisa vá unida la de las pensiones, dá lugar á los costosos juicios de prorateos de que mas adelante se ocupará la Sociedad. De estas complicaciones solo pueden tener idea exacta los dueños y cultivadores de fincas en Galicia, pues apenas se concibe que para el pago de una renta que en muchos casos no escede de una fanega de fruto, sean llamados á contribuir con su porcion diez ó mas labradores, no correspondiendo á alguno ni aun la vigésima parte de ella; y la complicacion sube de punto cuando los bienes del foro ó no constan claramente deslindados en la escritura foral, ó se han oscurecido los límites por efecto de la variacion del cultivo, ó por haber pasado á terceros poseedores por compras hechas verbalmente, sin formalidad alguna legal, y con la cláusula de adquirirse libres de pension foral, pues el vendedor (como si pudiera hacerlo) la imponia sobre otros bienes que le quedaban, ó cuando por fin, los pagadores por mútua conveniencia arreglaron entre sí el cambio de pensiones á distintos dominios de aquellos que están afectos á sus respectivas fincas, de suerte que resulta que el pagador aunque satisface el cánon no es poseedor de las que tienen tal gravámen. El señor directo ageno á todos estos arreglos, satisfecho con la puntual cobranza de su renta, se encuentra despues del transcurso de cien ó mas años, si ocurre entonces alguna dificultad en el pago, en medio de una confusion extraordinaria de que participan tambien los pagadores, pues no siendo ya los que intervinieron en aquellos actos, pueden resistir con la mayor buena fé las gestiones del que reclama lo que se le debe.

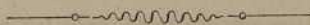
Esta complicada situacion que tantos perjuicios ocasiona á los



propietarios y á los labradores de Galicia y que exige pronto remedio no es sin embargo razonable imputarla al contrato del foro, sinó al abandono punible de los dueños en dejar oscurecer sus derechos, y á la conducta no ménos censurable de los colonos que procedieron arbitrariamente en la celebracion de unos pactos contrarios á la ley. Tampoco hay motivo para atribuir al foro la estremada division de la propiedad, opinion sin embargo muy generalizada, y á que prestan su asentimiento ilustrados y respetables escritores, por no haberse estudiado detenidamente un contrato á que se atribuye tan trascendental resultado. Cierto es que el foro fué el medio por el cual las tierras que estaban en manos de pocos dueños, y que además por la clase de estos se hallaban amortizadas, se sustrajeron á las consecuencias de este régimen y entraron en su parte útil á la libre circulacion, tan provechosa siempre y mucho mas apetecida en la época en que las ideas dominantes favorecidas por la legislacion, tendian á la concentracion de la propiedad; pero atribuir á aquel nunca bastante alabado efecto del foro la causa eficiente de la division del suelo, es desconocer completamente que bastan á producirla los principios comunes y muy respetables del derecho de propiedad, cuando estos se desenvuelven en pueblos en que por sus especiales circunstancias se ha hecho indispensable la distribucion del trabajo entre muchas familias, bien sea por medio del arriendo, ó por transmisiones de pequeños lotes. ¿No hay por ventura en España comarcas y aun provincias en que es muy notable la subdivision del cultivo de las tierras, sin que exista allí el contrato de foro ni otro análogo? ¿Se olvida que hay paises en Europa en que la division del suelo es tan estremada que ha sido objeto de medidas legislativas? La Irlanda que vulgarmente se cita para comparar el afflictivo estado de su miserable poblacion agrícola con el del labrador gallego ¿debe acaso la gran division de su cultivo á la del suelo, ó existe á pesar de las extensas propiedades pertenecientes á hacendados que tienen que arrendarlas en pequeñas suertes para obtener el fruto que apetecen? El foro no solo no entraña por



sus peculiares condiciones principio alguno especial que influya en el fraccionamiento de las heredades que son objeto del contrato, sino que espresamente tendia á contenerlo. En casi todas las escrituras de foro se comprende la indicada cláusula de *que las fincas no podian partirse, ni dividirse entre herederos, debiendo conservarse unidas y en una sola mano bajo pena de comiso, siendo preciso el consentimiento previo del dueño para la enagenacion de cualquiera de ellas.* Esta cláusula que de haberse cumplido hubiera influido ventajosamente en el bienestar de la familia rural, no se respetó por los tribunales de justicia, por haberla considerado opuesta á las leyes de sucesion y á las que establecen el ejercicio libre de disponer de los bienes y derechos propios segun convenga á sus fines. De aquí que aumentada inmensamente la poblacion, por efecto de la misma constitucion agrícola que favorecia la organizacion de la familia y prefiriendo los labradores vivir unidos bajo el techo paterno y en medio de las tierras que con grandes afanes habian cultivado, el curso natural del sistema de herencias á que coopera la libertad de enagenar son las causas que produjeron este pasmoso fraccionamiento del suelo, contra que tanto se clama, y que no ha encontrado su correctivo en el mismo abuso, á pesar de la opinion de ilustrados economistas que creen puede solo sostenerse momentáneamente una particion excesiva. Subsiste esta por desgracia en Galicia y continuará en aumento, sino se contiene por medios mas eficaces que el del equilibrio que aquellos se prometen de la libertad de la contratacion.



Despues de estas consideraciones necesarias para que se aprecien las opiniones de los adversarios del foro, que atribuyen á este contrato todos los males que siente y sufre el laborioso labrador gallego y los obstáculos para el progreso y desarrollo de la agricultura, incumbe á la Sociedad examinar si efectivamente para el por-



venir de Galicia es preciso que desaparezca una institucion secular, encarnada en su vida social, y que ha influido tan poderosamente en su organizacion. Desde luego conviene observar que todos reconocen al contrato de foro cuatro importantes efectos: 1.º la emancipacion del colono, haciéndole casi propietario; 2.º haber favorecido el cultivo; 3.º la creacion de la familia rural habitando en los campos á la inmediacion de sus heredades y dedicada exclusivamente á las faenas agricolas; 4.º el gran influjo que ejerció esta organizacion en el aumento de la poblacion. Cuando una institucion produjo tan útiles resultados, preciso es reconocer que encierra un principio fecundo de vida que debe detener al espíritu reflexivo para no condenarla con lijereza, debiendo por el contrario disponernos á creer que lo que por mucho tiempo se practica en una gran comarca tiene sólido fundamento en necesidades que de otro modo no podrian satisfacerse. En las condiciones actuales del foro, que segun se deja dicho, son idénticas á las del censo enfiteútico, la supresion de él implicaria la de este contrato; y aunque la Sociedad tiene muy presentes las grandes controversias entre los que creen útil la division del dominio y los que la combaten como perjudicial, desde luego no teme afirmar con plena conviccion, que en Galicia es absolutamente indispensable para que continúen asociados el capital y el trabajo, prestándose el recíproco auxilio que han menester para lograr buen fruto de su respectiva aplicacion. Causas poderosas, que no pueden tan pronto desaparecer, produjeron y sostienen este armónico enlace á que deben su subsistencia millares de familias. La naturaleza del terreno tan favorable para el pequeño cultivo y la escasez de capitales han circunscrito las aspiraciones de los habitantes del campo, dedicados en casi su totalidad á la agricultura, á obtener la posesion de tierras para trabajarlas. Así se ha creado esa tendencia permanente que los prudentes legisladores deben tener muy en cuenta para que sus disposiciones reunan las condiciones esenciales de toda buena ley, y que se ve manifiesta en el general y vehemente deseo de los cultivadores de



obtener en foro las fincas que trabajan, siendo evidente que prefieren este contrato al de arriendo por pocos ó muchos años, y aun cuando este aparezca en condiciones mas ventajosas. Y merece notarse que este anhelo de obtener las fincas en foro existia cuando ni siquiera era presumible que el cánon, que con las demás condiciones propias de este contrato se estipulaba, podria llegar á ser redimible. La Sociedad pues, respetando el organismo de la industria agricola en estas provincias, que ha tenido un fundamento racional, cree interpretar fielmente y apoyar aquel deseo de los honrados labradores que léjos de mirar con ódio al foro, á pesar de las predicaciones subversivas de esplotadores politicos que no reparan en llevar la perturbacion á las pacificas mansiones de la clase agricola para obtener cierta popularidad, aunque sea efimera, ven en él su único recurso para adquirir, sin mas capital que el de su trabajo, el dominio útil de una masa de bienes suficiente para sostener á su familia, sin otra obligacion que la de pagar una pension ánua casi siempre menor que el precio de un arriendo. El sistema de conceder de tal suerte el derecho de propiedad, aunque sea limitado, satisface grandes necesidades morales y económicas que no es preciso detenerse á demostrar; y cuando además se halla arraigado en los hábitos de un pueblo, sería una insensatez destruirlo.

Y no es esta sola la ventaja que nace de respetar en lo posible la actual organizacion de la industria agricola, sinó que el foro, con las modificaciones que aconseja la razon, podria ser el medio, acaso mas practicable, de mejorar la condicion de la familia rural proporcionándola el bienestar de que carece y dotándola de recursos para perfeccionar el cultivo. Galicia que es hoy el tipo de la parcelacion estremada, fué sin embargo el pais de los cotos redondos, pues se deja indicado era como inherente á los contratos de foro la cláusula de indivisibilidad. Los foros comprendian por lo general lugares acasarados compuestos de terreno arable y de montes; y los que no tenian tal estension abrazaban, no obstante, cierto número de fincas

rústicas, que si no bastaban, al ménos se aproximaban á ser suficientes para la manutencion de una familia. Repartido así el territorio y conservada la indivisibilidad de los bienes del foro, además de las ventajas indicadas, tan influyentes en la suerte de los labradores, se hubiera evitado la distribucion de las pensiones entre conforeros, origen de tantos males. Restablecer y fortalecer hoy el principio que nuestros antepasados con gran sabiduria y prevision habian adoptado, será el medio mas eficaz de reorganizar, sin lastimar derechos preexistentes, la propiedad en Galicia y el único dique para contener esas desmembraciones que embarazan el buen cultivo, debiendo sin embargo fijarse un limite que impida caer en el extremo opuesto de una perjudicial concentracion. Declarando indivisible todo nuevo foro que comprenda una ó mas fincas, cuya medida en junto no exceda de tres hectáreas de tierra arable y seis de monte, ó que aun siendo de mayor cabida no llegue la fraccion al número espresado de hectáreas, se obtendrá el útil resultado de que se vaya reconstituyendo la propiedad en Galicia, en condiciones que ofrezcan al labrador las ventajas de tener lo necesario para mantener debidamente la familia y de poder conseguir algun ahorro para dedicarlo á perfeccionar el cultivo, ó para resistir las desgracias de una mala cosecha.

No se ocultan á la Sociedad las objeciones que se harán á este pensamiento por los partidarios de que no se ponga limite alguno á la libertad de la contratacion; pero si esta ha producido males tan grandes como evidentes, es indispensable prescindir del rigorismo de principios absolutos, rara vez aceptables para la buena administracion de los pueblos, y adoptar medidas legislativas que contengan y remedien el acrecentamiento de la miseria pública. No recela por tanto proponerlas con la precaucion indicada, pues está persuadida que conducirán al bienestar de la generalidad de las familias que pueblan los campos de Galicia, á las que es preciso ofrecer con urgencia estímulos que contengan ese vivo afán de ir á lejanas tierras en busca de medios de subsistencia, que aquí no encuentran



por muchas y distintas causas. Aceptado el principio de indivisibilidad, no por eso han de quedar privados de sus legítimos derechos los herederos, á quienes se les ha de indemnizar, habiendo términos hábiles, en la forma que se adopte con tal objeto.

La indivisibilidad propuesta no será sin embargo obstáculo para que la pension foral sea redimible, condicion esencial en todos los contratos de esta especie que á lo sucesivo se otorguen. Ni el interés del cultivo, ni el estado social de los presentes tiempos consienten esta clase de cargas perpétuas que siguen para siempre la suerte de los poseedores de predios rústicos y urbanos. Es, sin embargo, absolutamente preciso conceder algún aliciente al propietario para estimularle á dar los bienes en foro, y ninguno al parecer mejor que el de dar validez legal al pacto de no poder verificarse la redencion durante la vida del primer aforante, ni de su inmediato sucesor, bien sea este por el concepto de heredero, ó por haber adquirido el derecho á la pension y su capital por cualquier otro título. Este pacto que el labrador debe admitir con aprecio, si como es natural ha influido para darle los bienes en que pueda ejercer su industria, le ofrece la seguridad de que en un día no lejano, sus hijos, ó quizá el mismo, podrán eximirse de un gravámen que les moleste. Con esta legítima esperanza se escitará también su afán en mejorar el cultivo; y para obtener por medio del ahorro, el capital que exige la redencion. En el caso que proceda, será preciso el requerimiento con tres meses de anticipacion.

Mas de recelar es que los dueños de tierras no se avengan á darlas en foro, teniendo la condicion de redimible. Quizá este retraimiento ocurra en los primeros tiempos de esta nueva organizacion; pero es de esperar que la reflexion y buen sentido de los propietarios les incline muy pronto á aceptarla. Ellos saben muy bien que si la necesidad de mejorar la suerte de las clases trabajadoras ha sido un problema que constantemente ha preocupado á los hombres pensadores y que dió lugar á leyes que introdujeron grandes cambios en la organizacion de la propiedad rural, hoy



atraviesa esta una profunda crisis, que en Galicia se hace mas sensible por ser la agricultura su única industria. La situacion de los propietarios irá siendo cada vez mas comprometida, y mas fácil será tambien que ciertas utopias sociales se abran paso para atropellar, siquiera sea momentáneamente, sus intereses sino se adoptan aquellas prudentes precauciones que han de inutilizar los trabajos que se emplean para atacar los derechos mas legítimos. Y en Galicia no solo se procede con gran actividad en esta maléfica propaganda, sino que una reunion de causas poderosas influye en la situacion precaria de los propietarios que no labran por sí mismos sus tierras. Estos meros propietarios tienen que arrendarlas para sacar producto de ellas, y hoy en muchas comarcas va siendo en extremo escaso el número de brazos que se dedican á estas labores porque la emigracion toma proporciones colosales, y ya no son solo los jóvenes los que van por cierto número de años á buscar riquezas á lejanos paises con la esperanza de volver á disfrutarlas en el suyo, sino que familias enteras, sin excepcion de edad ni sexo, son arastradas en esta direccion, no siendo tan fácil su regreso sino son atraidas por un estímulo poderoso, como lo es seguramente para los gallegos el dominio de la tierra que cultivan, el cariño al árbol que han plantado y el apego á la casa en que nacieron. El propietario, pues, influido por la necesidad y por el buen sentido dando en foro las fincas que no puede ó no quiere cultivar, obtendrá un rédito seguro durante su vida y la de sus herederos ó de aquel á quien las transmita, conservando siempre íntegro su capital. Estendida así la propiedad en condiciones tan razonables, serán muchos sus defensores y encontrará cultivadores celosos y perseverantes que no romperán con facilidad los lazos que á ella les unan. Es tambien de esperar que cuando el labrador conozca las ventajas de tener reunida por medio del foro una porcion indivisible de bienes con que atienda holgadamente á su subsistencia, sostenga el pacto foral por su libre voluntad, aun despues de concluido el término durante el que no puede redimirse el cánón, de suerte que la mútua conve-

niencia llegará á hacer por su espontaneidad mas agradables y provechosas las relaciones de los censualistas y de los censatarios.

El interés de que estos nuevos contratos de foro estén exentos de todo lo que pueda hacerlos vejatorios, obliga á la Sociedad á proponer que no pueda estipularse el pago de laudemio en las ventas que de los bienes se hagan. Este derecho legitimo y natural en los antiguos foros, y muy especialmente cuando el cánon era exiguo, no puede sostenerse hoy que la trasmision de la propiedad es tan frecuente y que por tanto embarazaria la libertad de la contratacion, ó absorberia en breve plazo el capital de las fincas. Lo propio debe establecerse respecto de la pena de comiso, que sería en extremo dura á no estar clara y especialmente estipulada.

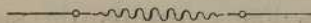
El retracto es un derecho que debe considerarse propio del foro sin necesidad de pactarlo. Favorable al forista porque puede ántes de extinguirse el plazo señalado para la duracion del contrato, consolidar el dominio ó adquirirlo quizá por ménos precio del capital de la redencion, lo es tambien al aforante que puede obtener por medio del retracto el beneficio de recobrar las fincas que habia dado en foro, si le convienen para otros fines. La utilidad es, pues, reciproca, y será por tanto oportuno que se conceda al ménos un mes de término para usar de este derecho.

Por fin, para que el foro así reformado produzca todos los resultados favorables que de él deben esperarse, es absolutamente indispensable prohibir bajo pena de nulidad toda nueva pension de cualquiera especie que sea en las fincas forales, al ménos en las rústicas. De todas cuantas medidas se adopten para favorecer la agricultura ninguna hay mas imperiosamente reclamada. Cierto es que alguna vez este medio facilita al labrador honrado salir de un apuro momentáneo; pero en la generalidad de los casos ha sido el camino de la ruina de los que no se contienen en sus disipaciones, contando siempre con obtener dinero por la imposicion de nuevas pensiones. Los censos frumentarios, á pesar de las prohibiciones legales, fueron muy comunes, y contribuyeron con los sub-



foros á afligir á la clase agrícola, colocándola en la situación de que hoy se pretende sacarla con tanta dificultad.

Las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873 se han propuesto el laudable fin de realizar esta pretension; pero los medios adoptados, lastimando sagrados derechos, fueron mal recibidos por la opinion general, en la cual se comprende para honra suya la de muchos pagadores de rentas forales que no usaron de la facultad que se les concedió, porque en el fondo de su conciencia encontraban injustas sus disposiciones. Examinarlas detalladamente y proponer las que en concepto de la Sociedad deben adoptarse será la última parte de este dilatado informe.



El punto que generalmente se consideró mas importante de los comprendidos y resueltos en dichas leyes, es el del artículo 1.º en que se declaran redimibles todas las pensiones que gravan la propiedad inmueble conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios, rebassa morta y otras de igual naturaleza, entre los que por via de apéndice en artículo adicional se comprendieron los treudos. La Sociedad en sus observaciones prescindirá de las que le sugiere el haberse comprendido en el número de cargas alguna de tan diferente naturaleza como la rebassa morta, y el modo con que se procedió en la resolución relativa á los treudos. Afectando ambas cargas á las propiedades de otras provincias, se limitará á ocuparse de las peculiares de Galicia que son iguales á las de Asturias y gran parte del antiguo reino de Leon. En la breve reseña que queda hecha sobre las vicisitudes del foro, se ha expuesto cual es su estado actual y como la accion del tiempo imprimió de tal manera en la opinion general la idea de considerarlo perpétuo, conciliando al parecer los intereses diversos de los dominios directo y útil, que la pretension antigua de los unos para la renovacion forzosa del foro y de los otros para la reversion de los bienes ha que-



dado por tan poderosa y eficaz influencia fuera de debate; y si aun hay de los últimos quienes alegan su derecho fundado en el respeto debido á las legítimas convenciones, no es para intentar siquiera recobrarlo, porque reconocen que solo podría conseguirse atropellando infinitos intereses creados y derechos indispensables que de ellos emanan, sino para robustecer su actual pretension de que se declare irredimible el foro. Pero aun en este punto, no son pocos los ilustrados patricios que limitan sus deseos á que subsista con tal carácter tan solo el foro originario ó primitivo, y están conformes en que los subforos y demás cargas queden sujetas á redencion, fundándose para sostener esta doctrina en importantes consideraciones sociales, y en principios de derecho. Otros con distinto criterio, creen que todos los contratos de subforo teniendo en la actualidad un valor tan legítimo como el de los foros primitivos deben ser regidos por las mismas reglas y declararse irredimibles; únicamente convienen en la necesidad, por todos reconocida, de que se regularicen las relaciones entre los dueños y los foristas del modo mas oportuno para evitar los males que en la actualidad existen. La Sociedad, meditando profundamente sobre esta gravísima cuestion, planteada en general fuera del terreno del derecho, cree que la perpetuidad de cargas no es hoy defensible; contra ella ha venido formándose lentamente una opinion de innensa é incontrastable fuerza. Ya la Iglesia en el siglo XVI bajo el pontificado de San Pio V tomó la iniciativa, declarando redimibles ciertos censos perpétuos, que afectaban á los bienes inmuebles, en cualquier tiempo que el censatario se presentase á reintegrar el capital; medida inteligente y verdaderamente liberal que no fué sin embargo admitida en España hasta que el Rey Carlos IV movido por un interés fiscal, permitió la redencion de los censos perpétuos y cuyo cánón se pagaba en dinero ó en especie, bien procediese de contrato enfiteútico ó de otros de distinta naturaleza. Si entónces se exceptuaron los foros temporales de Galicia y Asturias con la calidad de por ahora y miéntras el Consejo acordaba y le consultaba lo

conveniente con vista del espediente general mandado formar, hoy perdida toda esperanza de reversion y creados muchos intereses bajo el concepto de considerar perpétuo el foro, en fuerza de una série de hechos que le imprimen este carácter, tiene que sujetarse á la ley comun de la redencion, que está además vivamente reclamada por las necesidades mas imperiosas de la agricultura, porque es ya insoportable para la tierra la pesadumbre de tantas pensiones como la abruman, embarazando la libertad de la contratacion que no puede coexistir con los obstáculos que ofrece la enagenacion de fincas con cargas perpétuas á que nadie quiere sujetarse. La Sociedad cree, pues, que ha llegado el caso de ser imprescindible la derogacion del capítulo 2.º de la ley 24, titulo 15, libro 10 de la Nov. Rec. que suspendia su aplicacion á los foros temporales de Galicia y que por tanto deben quedar comprendidos en la regla general adoptada para la redencion de todos los censos de cualquiera clase y naturaleza que fueren. No obstanté, como hay foros y subforos recientemente pactados con la condicion espresa de perpetuidad, ó sin plazo determinado, ó con la cláusula ya comun de conceder las fincas por la vida de tres Reyes y veinte y nueve años mas, fórmula rutinaria aunque ménos usada en los foros del presente siglo, parece justo señalar un plazo razonable para la subsistencia de este contrato, y nada al parecer mas natural y equitativo que no autorizar la redencion de estos gravámenes si existe el aforante ó su primer sucesor, bien sea por titulo de herencia ó por cualquier otro legal. Por último, deben comprenderse en la ley de redencion todas cuantas pensiones estén impuestas sobre la propiedad inmueble, cualquiera que sea su naturaleza.

Para que esta importante modificacion que se va á introducir en los actuales derechos del propietario esté fundada en la justicia no basta que sea evidente el beneficio que produciria en el bienestar general, sino que es preciso indemnizar convenientemente el capital de que aquel queda privado. En este punto todas las reglas establecidas en la ley de 20 de Agosto han sido dictadas en detri-



mento de los intereses del dominio directo. Empieza el artículo 5.º autorizando la redencion parcial de la renta foral, y el 7.º permite hacer el pago en cinco plazos, obligando de esta suerte al propietario á recibir fraccionado su capital con menoscabo notorio de su valor. En las leyes porque se rigen las expropiaciones por causa de utilidad pública no se adoptó ni pudo adoptarse, sin prescindir de todo derecho, un procedimiento que tanto daño causa al expropiado, y no hay razon alguna que lo justifique con aplicacion á los poseedores de rentas forales. La Sociedad no puede ménos de rechazarlo, proponiendo que la redencion se haga siempre por la totalidad de la renta y en un solo plazo.

En el mismo artículo 7.º se hace la distincion de rentas que son menores de veinte y cinco pesetas y mayores de esta suma, señalando para las primeras el tipo de redencion de 4 por 100 y para las últimas de 6. Esta clasificacion que produce en algunos casos, el peregrino resultado de que una renta menor dá mas capital que una renta mayor, no puede admitirse porque no descansa en un principio razonable. Con mas motivo podria establecerse una distincion entre la diversidad de rentas forales que proceden unas de foros y otras de subforos, así como de las pensiones de varias clases que gravan la tierra; pero es tan grande la dificultad de apreciar las distintas circunstancias que influyen en el valor para determinar de que suerte habrian de indemnizarse, que la Sociedad opta por establecer un tipo único para todas las pensiones, como lo verificó la citada ley de la Nov. Rec. Al indicar el que deba adoptarse en la redencion de las procedentes de foros y subforos y de las demás de que queda hecho mérito, quizá lo mas sencillo y sin duda legal era declararlas comprendidas en lo dispuesto en aquella ley, despues de derogada la excepcion establecida en el capítulo 2.º; pero la Sociedad que abriga el deseo de facilitar la redencion sin dejar por eso de tener muy en cuenta que la expropiacion es inicua sino dá al expropiado un capital igual al que pierde, cree que el tipo de 4 por 100 representa hoy esta equivalencia, y que



con la suma de la indemnización podrán los propietarios obtener de una manera segura y firme, como lo eran sus rentas, un rédito igual á su valor.

Si el capital está determinado en la escritura del foro ó de la imposición del gravámen y se declaró así para el efecto de la redención, es justo respetarla; pero en todos los demás casos servirá de base para la capitalización de las rentas pagaderas en especie, el precio medio que en la capital del término municipal hayan tenido, no solo durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redención se verifique segun lo prescribe el artículo 7.º de la ley de 20 de Agosto, sino el que desde luego debe fijarse por el decenio que preceda al año de la promulgación de la nueva ley, quedando al arbitrio del propietario la elección de cualquiera de los dos. La Sociedad cree indispensable establecer esta disyuntiva, porque le parece justo que desde luego cuente el propietario con un capital fijo de que poder disponer, no dejándolo á merced del redimente que esperará la coyuntura mas favorable por los ínfimos precios del mercado para verificar la redención; ni teniendo tampoco que sufrir la ley del comprador porque la enagenación de una renta cuyo capital está sujeto á aquella incertidumbre, perjudica necesariamente al vendedor. Así se obtiene también el beneficio de que estén liquidados para otros efectos todos los capitales de las rentas forales.

También es justo que no solo se tome en cuenta el valor de los frutos en uno de los dichos decenios, sino el aumento que es imputable por las condiciones del contrato y que sea susceptible de apreciación. En este caso están los foros que contienen el pacto de que se ha de satisfacer la renta libre de contribución. Siendo esta un mayor gravámen impuesto al que recibió las fincas, es indispensable se agregue su importe determinado por un decenio al capital de la renta que trata de redimirse. Otras condiciones hay y que por su gran variedad sería molesto espresar, que tienen valor estimable, pero que no pueden apreciarse con igual facilidad, siendo por tanto

preciso para las que se hallen en este caso recurrir al juicio de peritos que se verificará habida consideracion á lo que resulte por el mismo decenio. No se comprenderán sin embargo para la redencion servicios personales, si algun foro los exigiere, y que se entienden suprimidos al redimirse la pension.

No es ménos justo que el laudemio sea indemnizado. La imposicion fué legitima y tan propia de la naturaleza de este contrato que los tribunales han reconocido en todos sus fallos el derecho de exigirlo. Excluirlo, pues, de la debida indemnizacion es un violento despojo que hizo mas odiosa la ley de 20 de Agosto. Quizá en algun caso se habrá estipulado una cuota excesiva, como tambien es cierto que con el gran aumento de valor que en muchas comarcas obtuvieron las fincas, muy especialmente las urbanas, se hizo mas gravoso su pago dificultando las trasmisiones de la propiedad, y así lo han reconocido los mismos dueños rebajando comunmente una gran parte de la cantidad que les correspondia percibir; por cuyas consideraciones entiende la Sociedad que respetándose el derecho de laudemio en los foros otorgados hasta ahora, debe indemnizarse siempre que se halle pactado y en la cantidad señalada; pero que la equidad aconseja que si excediese de 5 por 100 del capital se tenga este tipo como maximum para la indemnizacion, que se verificará por una sola vez al tiempo de la redencion, pagando lo que corresponderia por tal concepto si la finca se vendiese entónces, pues admitiendo como base que las enagenaciones se verifican por término medio de veinte y cinco en veinte y cinco años y buscando un capital que al 4 por 100 produzca otro igual al del laudemio, con la fórmula adoptada se consigue dicho objeto.

El retracto entre el dueño directo y el forero no solo debe mantenerse como hasta aquí se halla establecido por ser conveniente para la consolidacion del dominio y propio de la naturaleza del contrato de foro, sino que será muy útil concederlo tambien á los consortes de un foral para que entre si puedan hacer uso de aquel derecho, respecto de las enagenaciones de fincas que pertenezcan



al foro, debiendo en tal caso ser preferidos los colindantes y si hubiere varios con igual derecho puede reservarse al vendedor la facultad de elegirlo. Con esta medida se favorece desde luego la union de las fincas forales y la de las pequeñas propiedades; pero para que por otras causas no se inutilicen los efectos de tan importante beneficio es indispensable prohibir la division de toda finca foral menor de una hectárea, ó que en caso de partirse dé por resultado una medida inferior á este tipo de indivisibilidad.

El contenido del art. 4.º de la ley, objeto de estas observaciones, autoriza á cualquiera de los pagadores de una renta foral á solicitar y obtener la redencion total, si, despues de un prévio juicio conciliatorio, los demás rehusasen hacerla en cuanto á sus cuotas respectivas, y si ni aun hubiese uno, trasmite aquel derecho al Ayuntamiento para usarlo en nombre del pueblo. Esta disposicion revela el espíritu hostile que en la redaccion de la ley prevalecia contra los legitimos propietarios de las rentas forales á quienes se les queria privar con injustificada rapidez del derecho de percibir las, transfiriéndolo á otro contra la voluntad y sin beneficio de los restantes pagadores. Este procedimiento daba ya lugar á que se repitiesen los ágios verificados en la redencion de censos de los bienes nacionales, que produjo en lo general el único y deplorable resultado de que en vez de extinguirse pasasen á otros dueños. La Sociedad que solo atiende á conciliar los respectivos derechos, una vez admitido el principio de redencion, entiende que los propietarios solo pueden ser compelidos á otorgarla cuando se pida por el pagador ó pagadores que representen al ménos la mitad del importe de la pension, recayendo entónces en los redimientes el derecho de cobrar las cuotas respectivas de los que se hubiesen negado á redimir, hasta tanto que usen del derecho que les compete y se les reserva.

El art. 14 de la ley es en concepto de la Sociedad el mas perjudicial para los actuales perceptores de rentas forales; el que ataca mas abiertamente sus inconcusos derechos y el que de hecho



anula el contrato. No pudiendo presumirse que tal haya sido la oculta intencion del legislador, será sin embargo preciso reconocer que el error está patente. Dos partes contiene el artículo, al parecer poco conexas, pero unidas por muy estrecho lazo para dañar los intereses del propietario. Se establece en la primera que la obligacion de pago de las rentas forales no se repute constituida en reconocimiento del dominio directo sino en consideracion á los frutos. Procurando penetrar en el sentido de este oscuro precepto, parece que se quieren aplicar al foro las reglas de derecho comun que rigen en los contratos de arriendo; pero como se ha demostrado que no tiene este carácter y como el mismo legislador ha tenido que reconocerlo así para declarar redimible el foro, la contradiccion es manifiesta é indisculpable. Considerarlo arriendo para perjudicar al dueño en el pago de la renta y reputarlo censo enfiteútico perpétuo para favorecer al pagador concediéndole el importantísimo derecho de redencion, es prescindir de todo fundamento moral, que debe ser la razon más fuerte de las leyes.

La segunda parte del citado artículo determinando que no se presuma solidaria la obligacion de pago á no ser que conste estipulada de una manera espresa en los títulos originarios ó novadores de la carga, ó en prorateos fehacientes en juicio, sanciona una notoria injusticia. La regla contraria á este precepto es la mas conforme al derecho. Recordando lo que se deja referido en este informe acerca de las cláusulas de constitucion del foro en sus distintas épocas, y asegurando de una manera que no puede ser refutada que ha conservado este contrato el espíritu á que debe su origen; que se ha respetado siempre su naturaleza; que por consecuencia de esto se ha ejercido constantemente por el dominio directo el derecho de reclamar la pension íntegra contra cualquiera de los poseedores de bienes del foro; que este derecho no ha sido nunca interrumpido, teniendo en su apoyo la opinion unánime de los jurisconsultos y tratadistas que de esta materia se ocuparon, y que por fin los fallos de los tribunales sancionados por el supremo de la

Nacion en sus recientes sentencias, reconocen y confirman la jurisprudencia de estar solidariamente obligados los poseedores de los bienes de un foral á satisfacer el todo de la pension, se demuestra evidentemente que el precepto del art. 14 es un verdadero despojo de tan respetable derecho. Pretender que aparezca estipulada la obligacion solidaria, cuando el contrato expresamente exigia que los bienes no habian de dividirse y que habian de andar siempre en una mano y satisfacer la pension en una sola partida, no pudiendo por consiguiente los contrayentes pactar nada que supusiese infraccion de esta expresa voluntad, es una pretension destituida de todo fundamento. Así es que á pesar de no haber sido respetada por los tribunales por las causas que quedan referidas la indivisibilidad de las fincas del foro, y aun cuando se distribuyó por consiguiente entre los llevadores de los bienes la pension estipulada, los efectos de estos hechos no destruyeron el principio de la unidad del pago al dueño directo ni de la obligacion solidaria que los mismos tribunales reconocieron como propia y natural del contrato por no haber motivo alguno legal que estuviese en contradiccion con ella. Cierta es que son frecuentes los casos en que produce efectos desastrosos para aquel contra quien se dirige, pues siendo acaso muy pequeña su deuda personal como llevador de corta parte de la finca, tiene que satisfacer grandes atrasos de muchos años por la totalidad del cánón; pero en este punto puede la equidad mitigar esta penosa consecuencia de aquella obligacion declarando segun queda propuesto para los nuevos foros, que prescriba á los dos años, despues de cuyo término el dueño del directo tiene que hacer sus reclamaciones individualmente para la parte alicuota que á cada uno corresponde.

Muchas y costosas controversias hubo en el corto tiempo que rigió la ley de 20 de Agosto, respecto al juzgado ante el cual debia pedirse la redencion; y como ha sido diverso el criterio de los jueces, entiende la Sociedad que conviene aclarar esta materia señalando como competente para esta demanda al Juez del lugar en que se



satisfaga la renta, así como lo es para la reclamacion del pago de la misma. Tambien por parte de los dueños hubo entorpecimientos, mas ó ménos fundados para el acto de la notificacion de las demandas, y por tanto para evitarlos á lo sucesivo será conveniente declarar que si no puede hacerse al dueño ó á su legitimo apoderado en los pueblos de su habitual residencia, sea suficiente el requerimiento hecho en debida forma al tiempo de pagar la renta á quien estoviese encargado de cobrarla.

Ha reservado la Sociedad dar fin á este prolijo trabajo de detalles tratando del punto que sin duda afecta mas á los intereses de los dueños y de los foristas; el relativo á los juicios de prorateos. Cualquiera que sea la resolucion que recaiga sobre los foros, y aun cuando por desgracia del país recobrase su vigor la ley de 20 de Agosto, los efectos de la constitucion foral han de exigir durante algun tiempo la celebracion de aquellos juicios y es por tanto forzoso que se procure disminuir el mal que sus procedimientos producen. El prorateo abraza el deslinde de las heredades comprendidas en el foro y la distribucion de las pensiones entre ellas. La primera parte de este juicio, que dá lugar á frecuentes cuestiones, es sumamente costosa por los trámites que hay que observar. En lo general divididas hasta un extremo casi inconcebible las fincas y siendo indispensable la medida y señalamiento de límites de cada una de estas pequeñas porciones, se comprende fácilmente á cuanto deben ascender los gastos de las diligencias que hay necesidad de practicar, y que casi siempre se aumenta por interés curial. Y sin embargo es conveniente para todos realizar estos actos á fin de que la inscripcion en el Registro se haga con sujecion á la ley hipotecaria. Varias disposiciones concediendo prórogas de tiempo para inscribir los foros han dado escaso fruto; y no porque no haya el mejor deseo por parte de los propietarios, sinó porque los gastos de las formalidades prescritas absorben en muchos casos el capital de los bienes ó cuando ménos la renta de varios años. Es preciso y urgente remover este gravisimo obstáculo, estableciendo un pro-



cedimiento especial, sencillo y económico, que estimule á legalizar los contratos de foro no registrados, aclarando á la vez los derechos y obligaciones de los interesados. Algo hizo ya en este sentido la ley de 20 de Agosto en su art. 15, pero como no es suficiente para obtener el resultado apetecido, cree la Sociedad que la demanda de prorateo debe entablarse ante el juez municipal del distrito en que radiquen los bienes forales, al cual se presentará la relacion de ellos por cualquiera de los foreros ó por el directo dominio, pudiendo acompañar el proyecto de deslinde de las fincas y reparto de la pension. Despues de citar á todos los interesados por medio del dependiente del juzgado, si resultase avenencia, se insertará todo en el acta y quedará hecho el prorateo. Si en esta primera comparecencia no se presentase el proyecto de operacion de deslinde y prorateo, ó no hubiese conformidad por parte de los conforeros, nombrarán por mayoría un perito que la practique, y en nueva comparecencia se resolverá por el Juez despues de oidos los interesados, lo que fuere justo. Las cuestiones que se suscitaren relativas á la exclusion del prorateo de el todo ó parte de una finca que no se crea suficientemente identificada, ó se la suponga un valor mayor del que realmente tenga, ó cualquiera otra duda de esta naturaleza, se ventilarán siempre en juicio verbal de mayor ó menor cuantía segun la cantidad de la finca objeto de la disputa, y no en consideracion al valor de toda la pension que señala el foro. Todas las diligencias del prorateo deberán hacerse en papel de oficio, y únicamente la certificacion del acta del juicio se expedirá en el del sello correspondiente al valor del capital de la pension. Para el caso de que no puedan determinarse los bienes de una renta foral, estando sin embargo clara y bien justificada la obligacion de pago, subsistirá en el dueño directo el derecho que le concede el art. 387 de la ley hipotecaria, segun el cual los pagadores deben señalar las fincas que poseen y sean bastantes para responder de la pension, á las que se fijará la parte que á cada una corresponda. Por este camino y aceptándose los puntos principales de tramitacion que mas arriba se indican se lisonjea la Sociedad de

que se conseguirán mejores resultados que los producidos hasta aquí por las disposiciones contenidas en el decreto de 21 de Julio de 1871, que con plausible celo y deseo de acierto se dictaron para facilitar la inscripción en el registro de los censos, foros, subforos, y demás cargas que gravan la propiedad inmueble. El afán porque esto se realice es unánime; solo así podrá la propiedad en Galicia ser base segura para el crédito, cualquiera que sea la organización que á este pretenda darse. Que carece de él no es necesario demostrarlo con la falta de bancos ó instituciones agrícolas á que pueda acudir el labrador y aun el propietario para sus apuros ó para mejorar su labranza; lo revela la existencia general en todas las comarcas de esa plaga de logreros, que no se contentan con ménos de un 15 ó 20 por 100 aunque en la forma aparezca un interés menor. Miétras el propietario y el labrador no estén en condiciones de tomar cantidades á préstamo en circunstancias normales, al 3 ó 4 por 100 y no pasen en las anormales del 6, serán vanos los esfuerzos para favorecer la clase agrícola; y como el medio único de hacerlos útiles es determinar con claridad el capital que en los bienes forales solo puede estar bien deslindado con exactos y fehacientes prorrateos, no debe estrañarse se insista en solicitar se establezca un método especial que siendo en extremo provechoso para Galicia por su mas frecuente aplicación, lo ha de ser tambien para todas las demás provincias en que esta clase de contratos lo requieran, y que por su sencillez, sin que se falte sin embargo á ninguno de los principios fundamentales del derecho, ha de servir de poderoso estímulo para sacar á la propiedad del estado confuso y embrollado en que se encuentra, produciendo la grandísima ventaja de contribuir eficazmente al fomento de la riqueza agrícola y al bienestar de los cultivadores.

---

La Sociedad al dar fin á su tarea aspira á que en el ánimo de los que por la legitima representación de los intereses del pueblo y por



su poderío han de influir en la resolución de las cuestiones ligadas con la institución foral, se grave la idea de que á ellas está ligada la felicidad de un pueblo digno de toda consideración por su laboriosidad y honradez; y que si las necesidades de los tiempos reclaman alguna modificación en el modo de ser de la propiedad, ni han de olvidarse los eternos principios de justicia, ni ha de prescindirse de los derechos creados al amparo de las leyes, en los que está fundada la subsistencia y porvenir de inmensidad de familias. No merece Galicia ser el país elegido para ensayo de empíricos remedios que en vez de curar sus males la conducirán á la ruina; y esta se realizará, sin duda, el día en que se trastorne radicalmente y con asombrosa rapidez como lo pretendía la ley de 20 de Agosto, la forma de su constitución agrícola. La impaciencia no es la que ha de dominar en la confección de medidas tan trascendentales ni han de ser tampoco inspiradas por inconvenientes pasiones. La Sociedad examinando con ánimo sereno lo presente, y fijando mucho su atención en lo porvenir, expresa con la sinceridad de su convicción y con la más recta conciencia, cuales son en su concepto los medios más oportunos para que vayan desapareciendo los obstáculos que hoy se oponen al progreso de la agricultura y cuales los principios que contribuirán á conservar la secular asociación del capital y el trabajo, armonía que á todo trance debe procurarse en las condiciones compatibles con el actual estado social. Si esta transformación se verifica con lentitud, en cambio será sólida y se arraigará firmemente como todo lo que se funda en la conveniencia general y no se ha creado faltando á la justicia. Imperando el principio de igualdad civil y abolidos todos los monopolios y privilegios, es de más fácil realización en un país en que la riqueza está ya extensamente distribuida, dar á la propiedad la organización más ventajosa bajo el aspecto político y económico, que es la producida por la coexistencia de grandes, medianos y pequeños propietarios y en que los medianos preponderen. A esto tiende el pensamiento de la Sociedad, y si al establecimiento del crédito, por tener base segura, se unen



el amor al trabajo, el hábito del ahorro, y el propagarse la instrucción necesaria para el adelanto de la industria agrícola, se lisonjea de que los labradores mejorarán de condición por sus propias fuerzas á las que deben confiar tan dichoso porvenir. Recuerdo grato conservarán entónces de aquellos buenos patricios que les hayan aconsejado el uso de prudentes y justos medios de alcanzarlo.

Tal es el parecer de la Sociedad que somete al ilustrado y superior juicio de V. E.

Santiago Enero de 1875.—Melchor Salvá.—Juan José Viñas.—J. Gil.—Salvador Parga.—Manuel Martinez Fernandez.—Antonio Junquera.—Joaquin Rodriguez Ferreiro.—Gerardo Neyra Florez.—Pablo Zamora.





























---

INFOR-  
ME  
SOC.  
ECONM.  
AMIGOS  
SAN-  
TIAGO

COMPOS-  
TELA  
1875

---